



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**VOTO N° 034-2014**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del trece de enero de dos mil catorce.-

Visto el recurso de apelación interpuesto por **Xxxxxxxx, cédula n° xxxxxxx**, contra la resolución DNP-OA-2758-2013 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de julio del dos mil trece, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta el Juez ALFARO GONZALEZ; y,

**RESULTANDO**

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- Mediante resolución 2901 acordada en sesión ordinaria 062-2013 de las trece horas treinta minutos del diez de junio de dos mil trece, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional dispuso el reconocimiento de la jubilación conforme los términos de la Ley 2248 de acuerdo al artículo 2 inciso ch); computando un tiempo de servicio de 34 años y 26 días al 31 de enero de 2013; fijando así una mensualidad jubilatoria de ₡851.039,00 que corresponde al salario percibido en el mes de diciembre de 2012 como el mejor salario percibido en los últimos cinco años e incluido el salario escolar. Todo con rige a la separación del cargo.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-OA-2758-2013 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de julio del dos mil trece, dictamina procedente el derecho jubilatorio. Sin embargo lo fija de acuerdo a los términos de la Ley 7531, artículo 41. Siendo que establece el aporte de 341 cuotas a enero 2013; fijando así una mensualidad jubilatoria de ₡637.359,00. Todo con rige a la separación del cargo.

III.- Que el gestionante nació el día 30 de mayo de 1953 y cumplió sesenta años el día 30 mayo 2013. (Ver folio 07 del expediente)

IV.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**CONSIDERANDO**

I.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre las instancias precedentes al determinar la Ley que rige el derecho jubilatorio de la señora Xxxxxxx. Así la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional determina el derecho conforme las disposiciones de la Ley 2248 artículo 2 inciso ch); en tanto que la Dirección Nacional de Pensiones determina el derecho de pensión conforme lo dicta la Ley 7531 artículo 41.

Esta discrepancia radica esencialmente en el cómputo del tiempo de servicio. En el tanto que la Dirección no llega a computar, de acuerdo a su hoja de cálculo a folio 65, 10 años de servicio como mínimo a la vigencia de la Ley 2248.

Véase que esta discrepancia se da porque la Dirección en su cálculo realiza este sin aplicar los cortes y cocientes, el cual le permite determinar que los años de servicio a la vigencia de la Ley 2248. Equivoca el cálculo al disponer un menor tiempo durante los años de 1983, 1986, 1987, 1990; así como también disminuye el reconocimiento por bonificación de la ley 6997.

Esta diferencia en el tiempo se mantiene aun cuando considera un mayor tiempo para el año de 1982 e incluye labores del año 2013.

II.- En cuanto a la diferencia en el reconocimiento del tiempo laborado para los años de 1983, 1986, 1987, y 1990; se debe señalar que la Dirección al realizar el computo del tiempo solo considera la certificación extendida por Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda a folio 10, en el cual se registran únicamente los salarios devengados durante ciertos meses en dichos años.

No obstante, la certificación de la Unidad de Pensiones del Departamento de Registro Laborales del Ministerio de Educación Pública (folio 40), si se contemplanb los años en mención como periodos en los cuales la gestionante realizo sus funciones de marzo a noviembre, laborándose de dicho modo en forma completa el ciclo lectivo, de modo tal que lo correcto es computar de ese modo.

Así se da una aplicación del punto 2 contenido en la Directriz 18, dictada por el entonces Ministro de Trabajo el Lic. Fernando Trejos Ballester, donde se señala que se deberá proceder a integrar la información contenida por las certificaciones aportadas al expediente y así reconocerse aquellos periodos que el gestionante efectivamente laboró.

III.- **Reconocimiento en el tiempo de servicio por bonificación de Ley 6997.** Debe señalarse que la Dirección Nacional de Pensiones si bien contempla todos los años en que la gestionante cuenta con horario alterno y con zona incómoda e insalubre; al disminuir el reconocimiento del tiempo laborado en los años anteriormente menciones, disminuye a su vez la bonificación por Ley 6997 en zona incómoda e insalubre. Por su parte la Junta de Pensiones acredita 3 años y 2 meses por labores en zona incómoda e insalubre y horario alterno.

- **Zona incomoda e insalubre.** De acuerdo a la certificación del Ministerio de Educación Pública, la gestionante laboro con un puntaje del 0,04 durante 1987 a 1989; 0,33 durante 1990 y 1992; y 0,35 durante 1991.

Con base a dicho puntaje solo se deberá reconocer bonificación de 1 año y 3 meses para los años de 1990 a 1992, más lo que corresponde por los años de 1982 y 1983 en Horario Alterno.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De indicarse que ya este Tribunal determinó por **Voto N° 464-2012 a las diez horas cincuenta y seis minutos del veinte de abril del dos mil doce**, que si bien no se requiere alcanzar los diez puntos para obtener el reconocimiento en el tiempo de servicio, este si debe contar con un parámetro razonable de calificación pues véase que el artículo 3° del Reglamento para el pago de Zonaje a los Servidores del Ministerio de Educación Pública y Actualización de la Calificación de Zonas Incomodas e Insalubres No. 16347-MEP, creado en el año 1985 señala que:

*"El porcentaje que se le asigne a cada centro educativo, se calculará tomando en consideración, entre otros factores la insalubridad, vías de comunicación, transporte, alimentación, etc., los porcentajes serán fijados mediante acuerdo y publicados en la tabla de zonaje que edita el Ministerio. (...)"*

Véase que el porcentaje correspondiente a 0.04 de zona incómoda es una cifra ínfima, casi imperceptible, que en relación con las condiciones de incomodidad e insalubridad de otras zonas educativas a lo largo del país, es casi inexistente e incapaz de generar riesgo para la persona que labora diariamente en tales circunstancias. De modo tal que no se deberá bonificar para el tiempo de servicio como lo pretendía la Junta de Pensiones.

Así, a partir de estas consideraciones lo correcto es computar por concepto de Ley 6997 un tiempo de 1 año y 8 meses al primer corte.

IV.- De este modo el cálculo correcto arroja: 13 años, 0 meses y 14 días al 18 de mayo de 1993; 16 años, 6 meses y 26 días al 31 de diciembre de 1996; y 32 años, 6 meses y 26 días al 31 de enero de 2013.

Y siendo que la gestionante cumple los sesenta años de edad el 30 mayo de 2013 y contar efectivamente con más de diez años de servicio a la vigencia de la Ley 2248, por lo que aplica lo estipulado por el artículo 2 inciso ch), en el que se dispone que: *"quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad aunque no tuvieran los años de servicio establecidos en los incisos anteriores"*.

Cabe señalarse, que si bien este Tribunal observa que la solicitud de jubilación se dio con anterioridad al cumplimiento de los 60 años requeridos para la declaratoria por edad, y que al respecto este Tribunal ha señalado que la misma se debe presentarse una vez que se reúne con la totalidad de los requisitos, lo cierto es que ambas instancias resuelven en forma, y debe considerarse además que a la fecha en que ambas resuelven ya la gestionante está en el cumplimiento del artículo 2 inciso ch); resultando acertado la recomendación elaborada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en cuanto a la normativa que debe regir el derecho jubilatorio y el monto del mismo.

V.- De conformidad con lo expuesto, se REVOCA la resolución DNP-OA-2758-2013 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de julio del dos mil trece de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, SE CONFIRMA la resolución 2901 acordada en sesión ordinaria 062-2013 de las trece horas treinta minutos del diez de junio de dos mil trece de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, salvo que el tiempo de servicio a computa a 31 de enero de 2013 es de 32 años 6 meses y 26 días. Se



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones

**POR TANTO:**

**SE REVOCA** la resolución DNP-OA-2758-2013 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de julio del dos mil trece de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, **SE CONFIRMA** la resolución 2901 acordada en sesión ordinaria 062-2013 de las trece horas treinta minutos del diez de junio de dos mil trece de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, salvo que el tiempo de servicio a computa a 31 de enero de 2013 es de 32 años 6 meses y 26 días. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese a las partes.

**LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ**

**CARLA NAVARRETE BRENES**

**HAZEL CÓRDOBA SOTO**

*A-EVA*